

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Cancelación patrimonio de familia
1100131100152019-00140-00

(fol. 109-125). Se incorpora a los autos los trámites de notificación allegados por la parte actora con el propósito de vincular a la demandada, señora MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA ÁNGEL, certificando la entidad postal PRONTO ENVÍOS en cada una de ellas, dirección incorrecta, dirección no existe, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Se requiere a la entidad CLARO para que dé respuesta al requerimiento de fecha 1 de marzo de 2022. OFICIAR.

Para garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la demandada, señora MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA ÁNGEL, proceda secretaría a su emplazamiento conforme a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo que por secretaría se proceda de conformidad con lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

(fol. 101-102). Visto el escrito que antecede, se le indica al togado que, para acceder a la solicitud de renuncia al mandato conferido, deberá cumplir lo establecido en el inciso 4o del artículo 76 del CGP.

(fol. 103-108). Se reconoce personería al profesional del derecho GIOVANNY ALFONSO RODRÍGUEZ MUÑOZ como apoderado de la parte demandante, para actuar en los términos y fines del mandato otorgado, por lo anterior, se revoca tácitamente el poder al profesional del derecho FRANCIS EDUARD SÁNCHEZ PAMPLONA.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. _013 DE FECHA: 30 DE ENERO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a39433909709190f8f0fab4b8bc5c0282af1e6fe772e1c364f760555e0c0cf6**

Documento generado en 29/01/2024 06:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Investigación de paternidad
1100131100152021-00291-00

(fol. 54). Visto el informe secretarial que antecede, como a la fecha no hay pronunciamiento del profesional del derecho LUIS ALFONSO CONTRERAS DÍAZ frente a la designación como abogado en amparo de pobreza, se requiere por segunda vez para que, se notifique inmediatamente del auto admisorio de la demanda, para ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado.

Secretaria proceda de conformidad, haciéndole las advertencias contenidas en el numeral 7o del artículo 48 del CGP, y para su notificación tendrá en cuenta las direcciones físicas, electrónicas y números de contacto reportados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _013 DE FECHA: 30 DE ENERO DE 2024____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5647650c809e3c351f3eadf05c4b78a88ba45e9c5cb0d8d9cba111cd5a14411**

Documento generado en 29/01/2024 06:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2019-00397-00

Revisado el expediente a folios 259 a 260 se evidencia que a quien se notificó fue a la demandada **ARLINE DEL CARMEN VIANA MERCADO** y no al abogado designado en amparo de pobreza (fol. 257-258).

De acuerdo a lo anterior, se requiere a secretaria para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 27 de julio de 2023, esto es, notificando al abogado designado en amparo de pobreza, doctor **CARLOS ARTURO ESPINOSA DAZA**, al correo procesos.caed@gmail.com, por el medio más expedito, quien asume el proceso en el estado que se encuentra, **indicándole que la aceptación es de obligatorio cumplimiento.**

Cumplido lo anterior, se continuará con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

A.M.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 013 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d0766263d26ab8990ec5c7ab1eb0d051a61d5adbd244eb05f90819b7c5d075**

Documento generado en 29/01/2024 02:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación de Sociedad Conyugal
1100131100152022-00651-00

(fol. 53-65). Visto el informe secretarial que antecede y el escrito allegado por la parte demandante, considerando que, se notificó personalmente al demandado WILLIAM RAMÍREZ MUÑOZ bajo las previsiones del artículo 291 y 292 del CGP, que guardó silencio en el traslado de la demanda.

(fol. 67-69). Se reconoce personería al profesional del derecho CARLOS EDUARDO ESPINOSA DÍAZ como apoderado del demandado, señor WILLIAM RAMÍREZ MUÑOZ, para actuar en los términos y fines del mandato conferido, quien asume su representación en el estado en que se encuentra el proceso.

(fol. 72-75). Se reconoce personería a la togada DATIAN LIZETH MEDINA RAMÍREZ como apoderada del demandado, señor WILLIAM RAMÍREZ MUÑOZ, en los términos del mandato otorgado, por lo anterior, se revoca tácitamente el poder al profesional del derecho CARLOS EDUARDO ESPINOSA DIAZ.

Se **ORDENA EMPLAZAR** a todos los acreedores de la Sociedad Conyugal conformada por los señores **VIANEY LISSETTE BARRERO VILLA y WILLIAM RAMÍREZ MUÑOZ**, a fin de que hagan valer sus créditos. Para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P., en los términos y forma establecida por el artículo 108 del C.G.P. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

(fol. 66,70-71). Frente a las peticiones de impulso procesal elevadas por la profesional del derecho que representa a la actora, se le indica que, deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 013 DE FECHA: 30 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cf4c79d27304ff8733bc51a3a4263174eb51289d500f23976e490e92575f1d**

Documento generado en 29/01/2024 06:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
1100131100152022-00411-00

(fol. 59-69). Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la profesional del derecho MARÍA OFELIA LASPRILLA OLMEDO fue designada como curadora ad litem en representación de los herederos indeterminados de la causante MARÍA DE JESÚS ROJAS AMADOR, dentro del proceso de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial de LUIS HERNANDO PULIDO ESPEJO y MARÍA DE JESÚS ROJAS AMADOR, siendo demandante el señor LUIS HERNANDO PULIDO ESPEJO contra herederos determinados e indeterminados de MARÍA DE JESÚS ROJAS AMADOR, aclaración que se efectúa con ocasión a lo peticionado por la curadora ad litem en escrito que antecede.

Así mismo, se advierte que, la curadora ad litem contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, sin proponer excepciones de mérito.

Previo a continuar con las demás etapas procesales, se requiere a la parte demandante para que, acredite la notificación en forma al demandado determinado, señor DIEGO ALEJANDRO PULIDO ROJAS, considerando lo ordenado en el inciso 1o de la providencia 31 de mayo de 2023. (folio 56-57).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 013 DE FECHA: 30 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffdc3610720d0f30d3764ad4d448089d255f91431be9e386b1a11b71e5b52c9**

Documento generado en 29/01/2024 06:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Impugnación de paternidad
1100131100152021-00268-00

(fol. 157-158). Visto el escrito que antecede emitido por el Registrador Auxiliar del Estado Civil Antonio Nariño, localidad 15, se advierte por parte del despacho que, en el numeral primero y segundo de la sentencia emitida el día 18 de octubre de 2022, se indicó con claridad el número de identificación del demandante así como también el número del indicativo serial y NUIP del registro civil de nacimiento de la menor SARA LUCIANA HERNÁNDEZ VANEGAS, información que considera suficiente este despacho para que ese Registrador procediera a realizar la inscripción de esta decisión.

Por lo anterior, se requiere inmediatamente al Registrador Auxiliar del Estado Civil Antonio Nariño, localidad 15, para que cumpla sin más dilaciones lo ordenado por este despacho en el numeral 3o de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022, so pena de acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, indicando los números de identificación de las partes y de la menor, adjuntando copia de la sentencia emitida.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLÉS

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd121b61b56cf9b1a3a9caab573fac4fdb0882857d4aa362871e40a4c34dfa9b**
Documento generado en 29/01/2024 06:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
1100131100152020-00707-00

(fol. 173 a 182). Se incorpora a los autos los registros civiles de nacimiento de los señores MARÍA FIDELIA CARO SIERRA, SIERVO DE ANTONIO CARO SIERRA, JOSÉ DARÍO CARO SIERRA, JOSÉ EFRAÍN CARO SIERRA, MARCO ELI CARO SIERRA, ROSA ERMINDA CARO SIERRA y CARMEN ELISA CARO SIERRA a quienes se reconoce como sucesores procesales de la causante GLORIA AZUCENA CARO SIERRA (q.e.p.d.), conforme a lo establecido en el artículo 68 del CGP.

Se requiere a las partes para que, alleguen el registro civil de nacimiento de BLANCA EMMA CARO SIERRA, así mismo, informen las direcciones físicas, electrónicas de los herederos sucesorales con el propósito de notificarlos del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 013 DE FECHA: 30 DE ENERO DE 2024____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79dff10681abbd875eb6b610776e2b8b2f4ad59c35f1589df7753fcd3e9d7608**
Documento generado en 29/01/2024 06:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
1100131100152022-00126-00

(fol. 93-95). Visto el escrito que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la curadora ad litem Dra. AURA ROSA BONILLA DELGADO en representación de los herederos indeterminados de JOSÉ EFRAÍN CASTRO LEÓN (q.e.p.d) contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, **sin proponer excepciones de mérito.**

(fol. 96-136). Los tramites de notificación allegados por la parte actora con el propósito de vincular a los demandados determinados, **no se tienen en cuenta**, toda vez que, el citatorio y aviso judicial no contiene la totalidad de los nombres que conforman la parte demandada, omitiendo enunciar al demandado JOSÉ EFRAÍN CASTRO MORALES y a los herederos indeterminados del causante JOSÉ EFRAÍN CASTRO LEÓN (q.e.p.d).

Se requiere al apoderado de la demandante para que, realice nuevamente los trámites de notificación bajo las previsiones del artículo 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta lo ordenado en providencia 28 de marzo de 2022 (folio 66-67)

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 013 DE FECHA: 930 DE ENERO DE 2024_____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15691274ea47780d2064e3ed83d13b4384847dfdbd42b9b2194b7b5b2acf1920**

Documento generado en 29/01/2024 06:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de 2024, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO ALIMENTOS** promovido por **MARCELA CECILIA RUEDA AMAYA** contra **JOHANN DANILO SALINAS CELY** radicado bajo **No. 1100131100152019-01178-00**.

AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO (fol. 90-92 C.1)\$ 223.450

TOTAL.....\$ 223. 450

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 15 de enero de 2024, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL, CONDENA COSTAS: DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 223.450)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

**ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015 2019 01178 00

Conforme lo establece el art. 366 del C.G.P. SE APRUEBA la liquidación de costas realizada por Secretaría.

En firme el presente proveído remítase el proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 013 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 014577a3d58410d2f5fcec455d7ff69e8dc1cb3aef8c79b4fe93f897b4a4c781

Documento generado en 29/01/2024 06:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152022-00240-00

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere al ejecutado y a su apoderada judicial para que acrediten el pago de las obligaciones contraídas en audiencia de fecha 3 de octubre de 2022. Notifíquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 013 DE FECHA: 30 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc5af88ef009ca93b03a61c461780c6afcdac1305a5e4564539b0bf1d52935**

Documento generado en 29/01/2024 06:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Cancelación patrimonio de familia
1100131100152019-00841-00

(fol. 266-269). Visto el escrito junto con los anexos allegados, la profesional del derecho YAB LEIDY SOTO REYES en cumplimiento a lo ordenado en providencia 2 de agosto de 2023 (folio 265) informa desconocer la existencia de herederos directos del causante DALLOS DURÁN, sin embargo, pone en conocimiento la existencia de proceso homologación de alimentos radicado 110013110015 2019 00658 00, que cursó en este estrado judicial siendo demandado el señor PEDRO JAVIER DALLOS DURÁN (q.e.p.d); revisadas las actuaciones, advierte el despacho que, efectivamente se dio trámite al proceso de la referencia, en favor del menor JAVIER SAYD DALLOS MARÍN representado legalmente por su progenitora ÍNGRID PAOLA MARÍN.

Por lo anterior, con el propósito de vincular al menor JAVIER SAYD DALLOS MARÍN como **heredero procesal**, se ordena a secretaría notificar por el medio más expedito a su representante legal la existencia de este proceso para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, se tendrá en cuenta las direcciones físicas y electrónicas reportadas en el proceso de homologación de alimentos.

Se ordena allegar al presente asunto copia del link del expediente radicado con el No 2019-00658 para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 013 DE FECHA: 30 DE ENERO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebda18e426d89cddd193549dd9fad531aa33e18b833aa7784ce0e36f4957817**

Documento generado en 29/01/2024 02:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Filiación
1100131100152021-00202-00

(fol. 456-457, 474,527). Se incorpora a los autos los trámites de notificación efectuados por la parte actora con el propósito de vincular a la demandada, LILIAM DEL CARMEN JAULIN DE PARRADO, a la dirección calle 106 A No 54-74 puente largo, Bogotá, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, documental que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Conforme las certificaciones allegadas se tienen por notificada a la señora LILIAM DEL CARMEN JAULIN DE PARRADO bajo las previsiones del artículo 291 y 292 del CGP, quien guardó silencio en el traslado de la demanda.

En cuanto al demandado, señor WILLIAM FERNANDO PARRADO JAULIN, conforme a los trámites de notificación que reposan en el expediente (folios 393 a 445), se advierte que, **guardó silencio en el traslado de la demanda.**

(fol. 460-466). Visto el escrito que antecede, se tiene en cuenta para los fines pertinentes que, la curadora ad litem Dra. CAROLINA MUÑOZ LONDOÑO en representación de los herederos indeterminados de JAIME PARRADO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), **contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, sin proponer excepciones de mérito.**

(fol. 467-470). Atendiendo a lo peticionado por la curadora ad litem designada en escrito que antecede, se requiere a la parte actora para que, acredite el pago de los gastos de curaduría asignados a la profesional del derecho en providencia 3 de mayo de 2023.

(fol. 471-472,528-531). Respecto a las peticiones elevadas por la parte actora a través de su apoderado, se le indica que, deberá estarse a lo aquí resuelto.

Previo a ordenar la práctica de la prueba de ADN a las partes dentro del proceso, se requiere a la actora para que, en el término de cinco (5) días informe si, asumiría la totalidad de los costos en el evento de practicarse con Servicios médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S, o en la Universidad Nacional de Colombia, como lo refiere en la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _013 DE FECHA: 30 DE ENERO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fc20c6c9479881f248e52dd77fe9a17987ee9b2bf28fcd38fb8943a435c6e7
Documento generado en 29/01/2024 06:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400029-00

El señor **MOISES LOSADA VALBUENA** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**" (Fl. 5), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Considerando los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, conforme al inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJERCITO NACIONAL, autoridades que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, por la omisión de responder a la solicitud del 23 de noviembre de 2023 en la que solicitó se continúe el trámite de su situación militar.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **MOISES LOSADA VALBUENA** contra la **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJERCITO NACIONAL**

2. Ordénese a la **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJERCITO NACIONAL**, que, en el término de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan a este proceso informes relativos a la omisión de responder a la solicitud del 23 de noviembre de 2023, en la que solicitó el trámite de su situación militar.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en los folios 1-4 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b41860e2cb44e69ee3f07e04ec85b5b35c3137004f1efee408c7977f53fc890**

Documento generado en 29/01/2024 05:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Otros procesos
110013110015-2023-00840-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUESE** el poder, anexos y escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 013 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0487b45ee3ac7461aa1a82f36ba5f30756635f8f6f340923a0b7d0af306d3f**

Documento generado en 29/01/2024 06:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación de sociedad patrimonial
110013110015202100597-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el cual fue notificado por estado del día diecinueve (19) de enero de 2024, venciendo el término para subsanarla el día veintiséis (26) de enero de 2024, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 013 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f152e5475c3ae94e578ecee3ec871e502fda5667dc8f7a179ff437c34cad48**

Documento generado en 29/01/2024 06:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152023-00671-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado por estado del día diecinueve (19) de noviembre de 2023, venciendo el término para subsanarla el día diecisiete (17) de enero de 2024, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 013 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a803d6c74601d716f2027e352706a0593389fe0a24e1137338d40700a3cdc9**

Documento generado en 29/01/2024 06:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación de Efectos Civiles
110013110015-2023-00653-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado por estado del día diecinueve (19) de noviembre de 2023, venciendo el término para subsanarla el día diecisiete (17) de enero de 2024, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **013 DE** FECHA 30 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad24f46d97392873e7ca973ada7f450feefdd0184a8cc5bd74ac2a0e5b58b218**

Documento generado en 29/01/2024 06:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Adjudicación Judicial de Apoyos
1100131100152023-00676-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado por estado del día diecinueve (19) de noviembre de 2023, venciendo el término para subsanarla el día diecisiete (17) de enero de 2024, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 013 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b39669105b5095b7767687e710f5f785e3c99808a75d4065544ac1cfc77500c**

Documento generado en 29/01/2024 06:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

9

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400013-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 17 de enero de 2024, el cual fue notificado el 18 de enero de 2024 al accionante mediante telegrama tal y como se observa a folio 7 del plenario, donde se demuestra que la notificación fue realizada al correo electrónico diazmontesd43@gmail.com , venciéndose el término para subsanarla el día 25 de enero de 2024, evidenciando que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 013 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01d1414895f62184cbaf81a254df82a639377e7fd3365437a5c90472cf8d44f**

Documento generado en 29/01/2024 05:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Permiso de salida del país
110013110015202300669-00

Atendiendo la petición que obra a folio 14 presentado por el profesional del derecho LUIS ENRIQUE VEGA NUMPAQUE en la que solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que este tiene la disposición del derecho y que tal concepto se encuentra consagrado en el Art. 92 de nuestro estatuto procesal, mediante el cual señala que los requisitos para retirar la demanda es que no se encuentre trabada la Litis, es decir que aún no se haya notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y que no se hayan practicado las medidas cautelares aunque estén decretadas, modalidad denominada retiro voluntario.

Pues bien, atendiendo la normatividad antes expuesta es procedente acceder al retiro de la demanda como quiera que a la fecha no se ha trabado la Litis y no se han elaborado ni tramitado los oficios de medidas cautelares por lo que este despacho no advierte que se haya causado perjuicio al demandado por lo que no hay lugar a condena en dicho sentido, cumpliendo de esta manera con las exigencias previstas en la ley procesal colombiana.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 013 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83f4a9c8e2ca6c203c76922f6b762815181b705e3324db32b39fb56a506178d**
Documento generado en 29/01/2024 06:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Adopción
1100131100152024-00025-00

La anterior demanda reúne los requisitos formales, y de conformidad a los Art., 71, 125 y 126 y demás normas concordantes del Código de la Infancia y de la adolescencia, el Juez dispone:

Admitir la demanda de adopción de la niña **EVELIN NIKHOL NOVOA ROMERO** promovido a través de apoderado judicial por los señores **CÉSAR AUGUSTO USECHE ROCHA y DIANA FERNANDA ÁLVAREZ MUÑOZ** de nacionalidad colombiana.

Dar a la presente acción el trámite que establece el Art. 128 y siguientes del Código de la Infancia y de la adolescencia.

Notificar la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho, para que en el término de tres (3) días se pronuncien al respecto en los términos y para los fines del Art. 126 inciso 1 de la Ley 1098 de 2006.

Se reconoce al abogado **JUAN CARLOS MARTÍN DÍAZ**, como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 013 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fd5c58c7f2ebacb69edc2aa9303723f3e48ff55e0385a7af71209518dbf0e3**

Documento generado en 29/01/2024 05:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400011-00

Accionante: JEFFERSON ANDRÉS RAMOS CORREDOR

Autoridades Accionadas: MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **JEFFERSON ANDRÉS RAMOS CORREDOR**, presentó acción de tutela contra **MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de del debido proceso e igualdad.

III. HECHOS

PRIMERO: El 8 de marzo del 2022, mediante Resolución No. 202232000000864-6 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, decidió la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Medimás EPS SAS identificada con NIT.901.097.473-5.

SEGUNDO: La Superintendencia Nacional de Salud ordeno la liquidación de Medimás EPS, designado como liquidador al señor, FARUK URRUTIA JALILIE, se generó la divulgación a través de LQM-044-2022 oficio, estableció el periodo de presentación de acreencias, en cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso.

TERCERO: En fecha 02 de mayo de 2022, se notificó a través de plataforma de Medimás E.P.S., en liquidación, resolución 004 de 2022, en la cual se dejó de presente las acreencias presentadas en término, en cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso, en la cual, se observa; realizó la radicación de la acreencia en los términos establecidos en el proceso liquidatario.

CUARTO: Durante el período de liquidación del señor, FARUK URRUTIA JALILIE, realizó pagos sin considerar la prelación de créditos que se debe tener en procesos de liquidación de sociedades, de igual forma, no garantizó la notificación a los interesados en la negociación por concepto de liquidación sin despido sin justa causa, solo, se comunicó selectivamente con algunos ex trabajadores para acordar el pago correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso para los trabajadores excluidos de dichas comunicaciones.

QUINTO: El 18 de mayo de 2023, la Superintendencia Nacional de Salud, designo un nuevo liquidador, al doctor MIGUEL ÁNGEL HUMÁNEZ RUBIO, el cual, no ha adelantado el proceso de liquidación con arreglo al cronograma establecido en la misma página de la Medimás E.P.S., por el anterior liquidador.

SEXTO: El liquidador actual, designado por la Superintendencia Nacional de Salud, adelantó la etapa denominada, "Esclarecimiento de la Situación Jurídica para el Reconocimiento y Pago de las Indemnizaciones por Despido Injusto", sin garantizar una debida notificación a los interesados en dicha etapa, se limitó: a establecer un mensaje, en la página de Medimás E.P.S., en liquidación, el 10 de noviembre de 2023, informado; entre el 15 de noviembre al 17 de noviembre de dicho año, se debían crear usuario en una plataforma y cargar una documentación, lo anterior, sin expedición de resolución, garantizando los parámetros mínimos de la ley 1437 de 2011, notificando como se iba a desarrollar la etapa de: "Pago de las Indemnizaciones por Despido Injusto", por lo tanto, se vulneró gravemente el derecho fundamental al debido proceso y el derecho fundamental de la igualdad de todos los ex trabajadores, así mismo, mis derechos en calidad de accionante.

SÉPTIMO: Presento derecho de petición el día 20 de noviembre de 2023, dirigido a Medimás E.P.S., en liquidación y a la Superintendencia Nacional de Salud, solicitando la habilitación de la plataforma a fin de garantizar el derecho fundamental del debido proceso y el derecho a la igualdad.

OCTAVO: La entidad liquidada respondió a la petición en los oficios No DPM-16051-2023 y No DPM-16019-2023, señalando las normas aplicables al proceso de liquidación, subrayando las siguientes: A. El Decreto 2555 de 2010, a partir del artículo 9.1.1.1.1, y subsiguientes, en relación con el procedimiento especial. B. El numeral 1º del artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993, con respecto a la notificación de la etapa de: "Esclarecimiento de la situación jurídica para el reconocimiento y pago de las Indemnizaciones por despido injusto".

Sin embargo, no se tuvo en cuenta a la hora de comunicar la etapa en discusión, lo establecido en el numeral 2º del artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual consagra; para las situaciones procesales no previstas, en la norma especial, se aplicará las disposiciones de la ley 1437 de 2011 y los principios de los procedimientos administrativos. Se observa que no se realizó la etapa, en cuestión, con arreglo a la norma aplicable el numeral 2º del artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993.

NOVENO: De conformidad al artículo 65 de la ley 1437 de 2011, existe la obligatoriedad de notificar los actos administrativos de carácter general, teniendo no en cuenta lo anterior, no existe el acto administrativo general correspondiente

a la etapa de "Pago de las Indemnizaciones por Despido Injusto", y no se encuentra notificación por aviso, en la parte de la página web, donde se han notificado, los actos administrativos del proceso liquidatario de Medimás E.P.S., en liquidación.

DÉCIMO: En respuesta, DPM-16051-2023, manifestaron: "Una vez culmine el proceso de "Esclarecimiento de la Situación Jurídica para el Reconocimiento y Pago de las Indemnizaciones por Despido Injusto" se estudiará por parte del proceso de liquidación la viabilidad de realizar una nueva jornada de recepción de documentos o si, por el contrario, se procederá a ejecutar la revisión de dicha situación a través de la calificación o graduación de acreencias".

DÉCIMO PRIMERO: Se observa con la respuesta DPM-16051-2023 y DPM-16019-2023, Medimás E.P.S., en liquidación, indicando que existe la posibilidad de habilitar la plataforma para el pago de indemnizaciones sin justa causa o puede que no la habiliten; se observa una grave violación al derecho fundamental del debido proceso y el derecho fundamental de la igualdad, teniendo en consideración que con posterioridad al 17 de noviembre de 2023, se ha negado habilitar la plataforma para el "Pago de las Indemnizaciones por Despido Injusto", en la cual, simplemente solicito cargar la fotocopia de la cédula y certificación bancaria actualizada, toda vez que las acreencias se encuentran presentadas en término.

DÉCIMO SEGUNDO: La Superintendencia Nacional de Salud no está realizando una adecuada supervisión, vigilancia y control sobre la liquidación de Medimás E.P.S., donde se está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y la igualdad.

DÉCIMO TERCERO: En el documento denominado, *"Informe referente al proceso de indemnizaciones laborales"*, Medimás E.P.S., en liquidación, en la página dos (2), numeral tercero (3), establece el mensaje por el cual, se informó sobre la habilitación de la plataforma, entre los días 15 de noviembre al 17 de noviembre de 2023, para cargar cédula y certificación bancaria para el pago de la indemnización por despido sin justa causa, de las acreencias reconocidas por dicha empresa en liquidación, donde se observa que dicho mensaje no se constituye un acto administrativo con el mínimo de requisitos establecidos en el derecho fundamental del debido proceso administrativo.

DÉCIMO CUARTO: En el documento denominado, *"Informe referente al proceso de indemnizaciones laborales"*, Medimás E.P.S., en liquidación, pone de presente que el 70% de los extrabajadores, no tienen contrato de transacción por concepto de indemnización por despido sin justa causa, lo cual es claramente evidente, que dicha empresa no notificó en debida forma la realización de la etapa, "pago de indemnización laboral por despido sin justa causa".

IV. PRETENSIONES:

"PRIMERO: Solicito señor juez, tutelar mis derechos con arreglo al derecho fundamental al debido proceso y el derecho fundamental a la igualdad.

SEGUNDO: Solicito al señor juez, ordene a Medimás E.P.S., en liquidación, garantizar, conforme a los principios del debido proceso administrativo, la etapa denomina, por dicha empresa: "esclarecimiento de la situación jurídica para el

reconocimiento y pago de las indemnizaciones por despido injusto", notificando en debida forma, la manera en que se va a adelantar dicha etapa, los requisitos y la debida comunicación del acto administrativo, en cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso y derecho fundamental a la igualdad.

TERCERO: Solicito señor juez, ordene a la Superintendencia Nacional de Salud, realizar acciones tendientes a vigilar, supervisar y controlar las acciones y el debido proceso de la liquidación de Medimás E.P.S."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2024 (Fls. 33-34) se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar a la **MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe sobre los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre el pago de indemnizaciones por despido injusto.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El apoderado judicial de Medimás E.P.S. en Liquidación a través de correo electrónico allegado el 18 de enero de 2024 señaló:

(...) Sin tanto esfuerzo, la judicatura puede ver que, el mismo actor es consciente que, por su negligencia o descuido no cargó los documentos requeridos a través de la página web oficial de Medimás E.P.S. S.A.S. en liquidación, en el traslado que se le corrió a todos los acreedores mediante esa publicación.

Sin embargo, ahora pretende - sin respetar las etapas del proceso liquidatorio - reabrir una etapa que, hasta el momento, se encuentra superada, sin perjuicio de que se pueda volver a abrir tal y como se le explicó en la respuesta a su derecho de petición.

Se lamenta porque considera que debió proferirse un acto administrativo y notificársele personalmente, no es así, porque se hizo un trámite de gestión para analizar detalladamente el reconocimiento y pago de indemnizaciones por despido injusto.

Desconoce el accionante que, tras el cierre definitivo de esa etapa, algo que aún no ha acontecido, se debe emitir el acto administrativo real a través del que se define la situación, acto que puede atacar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pero como ello no ha sucedido, es lógico razonar que, en este estadio procesal, no ha habido cambios de situaciones jurídicas ni reconocimiento de acreencias, extinción o negación de derechos de indemnización.

En ese tenor, sería ilógico afirmar que hubo vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, primero porque el actor acepta que él si se ha hecho parte del proceso de acreencias y segundo porque aún no hemos calificado las acreencias, mucho menos cancelado las mismas y, por ende, no se ha proferido el acto administrativo que resuelve esa situación.

Con todo, importa aclarar a la judicatura que, es totalmente falso que el nuevo Agente Especial Liquidador de Medimás E.P.S. S.A.S. en liquidación, haya pagado dineros por concepto de indemnización, muy por el contrario, los actos desplegados por el antiguo liquidador, fueron suspendido por esta nueva gerencia, precisamente con la intención de analizar en derecho si todo se estaba realizado conforme a las disposiciones legales de la materia y para evitar vulneración de derechos, aspecto que, hasta el momento no ha generado ninguna investigación por parte de quien vigila a la entidad, esto es, la Superintendencia Nacional de Salud y su revisor fiscal.

A este escrito, se anexa link de la página web oficial de la entidad en donde automáticamente se abrirá un vínculo, en el cual se avizora todo el procedimiento que se ha y se está surtiendo en la liquidación, floreciendo que todo es público, especialmente para los acreedores, hecho que, a todas luces, deja sin piso la afirmación referente a que al actor no se le han noticiado

cada una de las etapas, pues él como interesado, debe estar al pendiente de su proceso de acreencias en la precitada página web.

Link: 1: <https://medimas.com.co/indemnizaciones-medimas/>

2: <https://medimas.com.co/comunicado-de-indemnizaciones/>

3: <https://medimas.com.co/acreencias-3/> (...)"

Por lo anterior solicita denegar o declarar improcedente la acción constitucional.

El subdirector Técnico Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud a través de correo electrónico allegado el 18 de enero de 2024 señaló:

"(...) Ahora bien, en relación con la petición presentada por el accionante en esta entidad, se informa que la oficina de liquidaciones indicó haber dado respuesta con el oficio con número 20231300002132161 del 29 de noviembre de 2023, enviado al correo electrónico andresramosc1996@gmail.com

Queda probado que la Superintendencia Nacional de Salud adelantó los trámites administrativos para resolver el derecho de petición formulado por el accionante de forma íntegra, por lo que la situación fáctica de la presente acción ya no es actual, que se ha superado. Así, la inmediata y eficaz protección a un derecho fundamental, objetivo primordial de la acción de tutela, carece de actualidad. Es

por ello por lo que en el presente escrito debe reiterarse la jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa a la improcedencia de la acción de tutela ante hecho superado.

(...)

Se debe poner de presente que el derecho de formular peticiones ante las autoridades públicas, no comporta un derecho que implique resolver de forma positiva a los intereses del peticionario, pues tal como lo ha reiterado la Magistratura guardiana de la Constitución, "...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa..." (Cfr. T-146 de 2012) (Se subraya y resalta).

En ese orden de ideas, es claro que la Superintendencia Nacional de Salud no vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante, toda vez que la petición presentada por el accionante se contestó de forma completa, de fondo y precisa, por lo cual no hay lugar a que prospere la solicitud de tutela contra esta entidad toda vez que se configura un hecho superado. (...)"

Dado que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho resuelve de fondo el asunto, previas las siguientes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional preceptúa que toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Según su texto no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo cual no es propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los jurídicamente ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competente (...)" para que sean amparados sus derechos fundamentales reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

- **Acción de tutela y requisitos mínimos de procedibilidad:**

Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de esta, está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan: "(i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro. Otro de los requisitos es el de (ii) subsidiariedad, en virtud del cual es necesario verificar previamente, que los derechos fundamentales cuya protección se solicita por vía de tutela, no puedan ser protegidos por los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá demostrarse en cada caso." Sentencia T-176 de 2011

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección.**

La acción de tutela concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, cabe destacar que el carácter residual de este mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y fundado en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, esta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, este resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: **(i)** cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; **(ii)** cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y **(iii)** cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.

En este sentido la Jurisprudencia del H. Corte Constitucional ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos se encuentran: “**(i)** estar ante un perjuicio inminente próximo a suceder lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; **(ii)** de ocurrir, no existiría forma de repararlo; **(iii)** el perjuicio debe ser grave, “esto es, que con lleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; **(iv)** se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la Inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y **(v)** las medidas de protección deben ser imposterables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable” Sentencia T-237 de 2015.

- Observa la juzgadora que la actora alega como vulnerado entre otros, el relacionado con el **debido proceso**, para lo cual se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la que, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como el derecho a la defensa y de contradicción.

Lo que conlleva a que las autoridades, motiven sus decisiones y las publiquen por todos los medios o sistemas de comunicación previsto en la ley, para tal fin.

En sentencia **C-641/02** con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, refiriéndose al debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, lo definió como:

“el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las

garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹.

(...)

El debido proceso exige de las autoridades públicas que se sujeten a los procedimientos establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."².

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)³."(Subraya el despacho).

Al respecto del derecho al **debido proceso**, la H. Corte Constitucional ha definido en la reciente sentencia **T-575/11**:

¹ Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

² Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

³ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

"Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

2. La jurisprudencia constitucional entiende como proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de modo que ninguna actuación de la autoridad pública dependerá de su propio arbitrio, sino que se somete a los procedimientos de ley. (...)

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas." (Subraya el despacho).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el fin de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

• También, la parte actora alega como vulnerado su derecho fundamental **a la igualdad**, para lo cual la H. Corte Constitucional en sentencia **C-034 de 2014**, expresó:

"La igualdad tiene un triple rol en el ordenamiento constitucional: el de valor, el de principio y el de derecho. En tanto valor, la igualdad es una norma que establece fines, dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho y en especial al Legislador en tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico y por tanto se trata de una norma de mayor eficacia que debe ser aplicada de manera directa e inmediata por el Legislador o por el juez; en tanto derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también et tratamiento desigual entro supuestos disimiles."

Análisis del caso:

En el caso en estudio, se evidencia que el actor pretende ampare sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, respecto al pago de indemnizaciones por despido injusto por parte de MEDIMAS E.P.S.

Previo a estudiar de fondo el pedimento del accionante, es indispensable revisar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela en general, para así determinar si el juez constitucional tiene o no competencia para resolver el asunto que nos ocupa.

En primer lugar, y frente a la legitimación por activa conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Descendiendo al planteamiento de estudio, se observa que el actor es el titular de los derechos que pretende hacer valer. Por lo anterior, se encuentra superado este requisito.

Ahora bien, respecto a la legitimación por pasiva encontramos que es la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, estando llamado a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales en el evento en que se acredite la violación de los mismos; de esta forma el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 señaló *"Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante de la entidad, que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales"*. Conforme a lo anterior, se observa que el accionante dirigió la acción en contra de MEDIMAS E.P.S. Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, entidades que presuntamente se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales al no adelantar los tramites respecto al pago de indemnizaciones por despido injusto por parte de MEDIMAS E.P.S.

Frente la inmediatez el artículo 86 de la constitución dispone que un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. Según este mandato, la interposición del amparo debe hacerse en un plazo razonable, oportuno y justo, ya que su razón es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales. Considerando dicho precepto, se extrae del escrito de tutela que el hecho que generó la presentación de la acción constitucional fue no habilitar la plataforma para el pago de indemnización sin justa causa para cargar la fotocopia de su cedula y la certificación bancaria actualizada. De lo anterior se concluye que transcurrió un poco menos de dos meses desde el acaecimiento del hecho y la presentación de la acción, por lo que este estrado judicial considera que se encuentra satisfecho dicho requisito.

Por último, el requisito de subsidiariedad es el aquel que señala que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando el medio consagrado en el ordenamiento jurídico sea ineficaz

para lograr el restablecimiento del derecho invocado. En el caso de estudio se observa que MEDIMAS E.P.S. en liquidación allegó informe dentro del término para ello, y en el indicó de forma expresa lo siguiente:

"(...) Desconoce el accionante que, posterior al cierre definitivo de esa etapa, cosa que aún no ha acontecido, se debe emitir el acto administrativo real a través del cual se define la situación, acto que puede ser atacado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pero como ello no ha sucedido, es lógico razonar que, no ha acontecido en este estadio procesal ningún cambio de situaciones jurídicas ni de reconocimiento de acreencias ni de extinción o negación de posibles derechos de indemnización.

En ese tenor, sería ilógico afirmar que hubo vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, primero porque el actor acepta que él si se ha hecho parte del proceso de acreencias y segundo porque aún no hemos calificado las acreencias, mucho menos cancelado las mismas y, por ende, no se ha proferido el acto administrativo que resuelve esa situación.

Con todo, importa aclarar a la judicatura que, es totalmente falso que el nuevo Agente Especial Liquidador de Medimás E.P.S. S.A.S. en liquidación, haya pagado dineros por concepto de indemnización, muy por el contrario, los actos desplegados por el antiguo liquidador, fueron suspendido por esta nueva gerencia, precisamente con la intención de analizar en derecho si todo se estaba realizado conforme a las disposiciones legales de la materia y para evitar vulneración de derechos, aspecto que, hasta el momento no ha generado ninguna investigación por parte de quien vigila a la entidad, esto es, la Superintendencia Nacional de Salud y su revisor fiscal.

A este escrito, se anexa link de la página web oficial de la entidad en donde automáticamente se abrirá un vínculo, en el cual se avizora todo el procedimiento que se ha y se está surtiendo en la liquidación, floreciendo que todo es público, especialmente para los acreedores, hecho que, a todas luces, deja sin piso la afirmación referente a que al actor no se le han noticiado

cada una de las etapas, pues él como interesado, debe estar al pendiente de su proceso de acreencias en la precitada página web.

Link: 1: <https://medimas.com.co/indemnizaciones-medimas/>

2: <https://medimas.com.co/comunicado-de-indemnizaciones/>

3: <https://medimas.com.co/acreencias-3/> (...)"

En este orden de ideas, en informe suministrado por MEDIMAS E.P.S. ante este despacho, señaló por parte de la accionada el paso a paso para que el accionante

agote las etapas del trámite de indemnización si la accionada se encuentra en fase de liquidación.

Así las cosas, la suscrita acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad, tornándose meramente improcedente, según los argumentos desplegados antes.

Respecto a la vinculación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se tiene que la misma emitió respuesta de fondo en su momento a la solicitud radicada por el aquí accionante, por lo que se considera que no ha vulnerado los derechos alegados por el accionante, entonces se ordenara su desvinculación de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE esta acción de tutela impetrada por **JEFFERSON ANDRÉS RAMOS CORREDOR** contra **MEDIMAS E.P.S. en liquidación**, conforme a las consideraciones legales y constitucional desplegadas en el cuerpo del fallo.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1789d4d487b7cef2f89ce671b422e279299e7b21584a7ff671c46ccd70b08b**

Documento generado en 29/01/2024 05:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400020-00

El señor **OCTAVIO ACEVEDO DURAN** presentó acción de tutela a través de apoderado judicial ante este despacho contra la “**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC Y DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG LA PICOTA**” (Fl. 5), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC Y EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG LA PICOTA**, autoridades que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la omisión de dar respuesta a la solicitudes realizadas por el accionante, respeto al inicio de la investigación disciplinaria internar en contra de los miembros encargados de la vigilancia la madrugada que estando durmiendo se cayó del camarote el interno que en vida respondía al nombre de NELSON ENRIQUE ACEVEDO DURAN C.C. 96.168.223 quien sufrió un trauma craneoencefálico, igualmente, para que informe los despachos judiciales que adelantaban los procesos en contra de dicho interno.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, este estrado judicial requiere vincular a la referida entidad como tercero interesado en este procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada a través de apoderado judicial por el señor **OCTAVIO ACEVEDO DURÁN** contra **EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC Y EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG LA PICOTA**.

2. Ordénese a **EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC Y EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG LA PICOTA**, que, en un día siguiente a la fecha en que se le

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

notifique esta providencia, remitan informes sobre este proceso sobre la omisión de responder a la actividad.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de un **(1) día siguiente** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 2-13 y 18-32 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

6. Se reconoce personería al abogado **WILMER ALFONSO DÍAZ PINZÓN**, para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e223e8506938b065d2d7435b1ccc29968d0a0f31769ddfe670d8741aefeb24be**
Documento generado en 29/01/2024 05:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152023 00285-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 15 de enero de 2024, el cual fue notificado por estado del día dieciséis (16) de enero de 2024, venciéndose el término para subsanarla el día veintidós (22) de enero de 2024, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

- PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.
- SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 013 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660db36c7dae7fda81ba8391e665bb21951c0738761bf235f03e4f2d0c7d0c29**

Documento generado en 29/01/2024 06:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de 2024, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO ALIMENTOS** promovido por **JHANLY LORENA ZAMBRANO PUELLO** contra **JESÚS ALBERTO NARVAEZ** radicado bajo **No. 1100131100152021-00132-00**.

AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO (fol. 90-92 C.1)\$ 113.600

TOTAL.....\$ 113. 600

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 15 de diciembre de 2023, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL, CONDENA COSTAS: CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$ 113. 600)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015 2021 00132 00

Conforme en artículo 366 del C.G.P. SE APRUEBA la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

En firme el presente proveído remítase el proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 013 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba107648a4dbf3b2daa3d8262bc1727fed876a3313d85410d5fdce9825a68c07**

Documento generado en 29/01/2024 06:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400014-00

Revisada la respuesta emitida por el Instituto Nacional Penitencia y Carcelario-INPEC (fol. 42 A 47) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como tercero interesado en las resultas de este procedimiento a la REGIONAL NOROESTE DEL INPEC, según lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e637c64a07bc1786056f92a5c21a3ef43af8a6259576f8ade8c8207f1cb1b4ae**

Documento generado en 29/01/2024 05:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Unión marital de hecho
1100131100152021-00030-00**

(fol. 97-98). Visto el escrito que antecede presentado por la parte demandante a través de su apoderada, se tiene en cuenta para los fines pertinentes la nueva dirección física para notificar al demandado, siendo esta: **Transversal 5B No 50 A-06 sur, barrio Palermo sur de la ciudad de Bogotá,** y la dirección electrónica **carlosvegu@hotmail.com**.

No se tienen en cuenta los trámites de notificación obrante de los 100 a 104, pues la apoderada en la citación emitida está realizando una mixtura en el trámite, haciendo referencia conjunta a lo establecido en el artículo 291 del CGP y a la Ley 2213 de 2022 (folio 103).

Se requiere a la parte actora para que, realice nuevamente la notificación al demandado, advirtiéndole que, si se efectúa la misma al correo electrónico carlosvegu@hotmail.com, deberá acreditar la forma como obtuvo acceso al mismo, allegando las evidencias correspondientes y dando aplicación a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 (artículo 8º), en el evento de realizarse la notificación a la dirección física, deberá cumplir con las exigencias del artículo 291 y 292 del CGP, lo anterior, con el propósito de evitar futuras nulidades procesales.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. _013 DE FECHA: 30 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac41ac1a416593a34e7d7ed16c28cbfe3e0ef020bca1d33ed4978db7ef1e602**

Documento generado en 29/01/2024 02:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>